

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 88/1990, de 27 de noviembre sobre integración del personal Caminero del Estado transferido a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura

El Real Decreto 945/1984, de 28 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de carreteras, incluía en su relación n.º 3.3. la relación nominal del personal Caminero del Estado que debía transferirse, y por Decreto 40/1984, del 31 de mayo, del Presidente de la Junta de Extremadura, se asignaron estas competencias a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, adscribiéndole este personal.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 3.184/1973, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el nuevo Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, establece que dicho personal «tiene la consideración de trabajadores fijos al servicio del Estado, esto no obstante, su relación jurídica con la Administración será de carácter estrictamente administrativo».

Asimismo, el Real Decreto 1.084/1980, de 19 de mayo, que modifica el artículo 42 del citado Reglamento, establece la aplicación, a efectos retributivos, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por lo que, tras su transferencia a esta Comunidad Autónoma, el régimen económico, a estos mismos efectos fue, al principio, el del Convenio Colectivo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y, posteriormente, el establecido en el Convenio Colectivo de la Junta de Extremadura.

Recientemente, el Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, en su Disposición Transitoria Duodécima dispone que los puestos de trabajo desempeñados por el Personal Caminero serán clasificados para su desempeño por personal laboral y que el Personal Caminero del Estado que desempeñe estos puestos podrá acceder a la condición de contratado laboral fijo por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La regulación de tal procedimiento ha sido negociada en el seno de una Comisión «ad hoc» for-

mada por la Administración y las Centrales Sindicales presentes en el ámbito correspondiente.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de noviembre de 1990.

DISPONGO:

ARTICULO 1

El Personal Caminero del Estado transferido a la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá optar por integrarse en el régimen jurídico del personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura en los términos y condiciones que se determinan en el presente Decreto.

ARTICULO 2.

La integración se realizará de acuerdo con el cuadro de correlación que se recoge en el Anexo I.

Los trabajadores que en la actualidad desempeñan funciones de personal no cualificado, servicios y subalterno, se integrarán en la categoría que les corresponda conforme el Anexo I citado, sin perjuicio de seguir desarrollando las funciones actuales.

ARTICULO 3.

El personal Caminero que viniese desempeñando de forma permanente y habitual funciones de superior categoría con anterioridad al 31 de diciembre de 1986, podrá integrarse en la categoría profesional que corresponda, de acuerdo con los criterios expuestos en el Anexo II.

ARTICULO 4.

Las retribuciones del Personal Caminero que opte por la integración en el régimen jurídico laboral serán, a partir del día 1 de enero de 1991, las establecidas para cada categoría profesional que les corresponda, compensándose y absorbiéndose las que viniesen percibiendo en su grupo de procedencia.

ARTICULO 5.

A efectos de antigüedad, al personal de este Cuerpo se le reconocerá el tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 6.

Los puestos de trabajo del personal Caminero que resulten conforme lo establecido en el Anexo I serán incorporados, en su día, a la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Laboral de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 7

El personal Caminero integrado en el colectivo laboral seguirá conservando todos sus derechos respecto al Cuerpo de procedencia.

ARTICULO 8.

El personal Caminero que en el momento de la integración se encuentre prestando servicios en otras Administraciones Públicas, podrá acceder de nuevo a ésta mediante los sistemas previstos en el Convenio Colectivo de aplicación.

ARTICULO 9.

Como consecuencia de dicha integración, se

procederá a la amortización de aquellos puestos de trabajo que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vacantes.

DISPOSICION ADICIONAL

En el transcurso de un mes a partir de la entrada en vigor de esta disposición, la Consejería de Presidencia y Trabajo establecerá, mediante la oportuna convocatoria, el procedimiento de la integración del personal Caminero.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

A N E X O I**CORRELACION DE CATEGORIAS**

Categoría en la Plantilla de Camineros	Categoría a la que está asimilado según el Convenio de COPUMA	Categoría Convenio Junta en que se integran	Grupo y Subgrupo
Celador	Encargado General	Encargado General	III-A
Capataz de Brigada	Técnico Auxiliar	Ayudante Técnico	III-B
Capataz de Cuadrilla	Oficial de Oficio de 1. ^a	Oficial de 1. ^a	IV-A
Caminero	Práctico Especialista	Oficial de 3. ^a	IV-C

A N E X O II

INTEGRACION POR EL DESARROLLO DE FUNCIONES DE SUPERIOR CATEGORIA ANTES DEL 31-XII-1986

- En el Grupo III, Subgrupo B:

Los que realicen funciones de Delineante.

- En el Grupo IV, Subgrupo A:

Los que estando en posesión del permiso de conducir de primera categoría, desarrollen las funciones propias de Oficial de 1.^a Conductor, Oficial

de 1.^a Maquinista y Operador de máquinas pesadas.

Los que realicen funciones de Analista de Laboratorio de Segunda, de Carpintero, de Encargado de Almacén y de Administrativo de Primera y de Segunda.

- En el Grupo IV, Subgrupo B:

Los que estando en posesión del permiso de conducir de 2.^a categoría, desempeñen las funciones de Oficial de 2.^a Conductor y Oficial de 2.^a Maquinista.

Así como los trabajadores que desempeñen las labores de albañilería de primer y segundo orden con la categoría de Oficial de 2.^a